

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE, HECHO EN MOSCU, EL 29 DE JULIO DE 2003

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25094

Publicada el: 15-07-2004

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Marina mercante, Embarcaciones, Convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.326

Rollo: 536

Posición: 457

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.7.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 18

(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, hecho en Moscú, el 29 de julio de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FERERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las "Partes",

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados y contribuir al fomento de la navegación marítima internacional conforme a los principios de la libertad de la navegación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En el presente Convenio:

- a) el término "órgano competente" significa:

para la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá;

para la Federación de Rusia, el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia;

b) el término "nave de la Parte" significa cualquier buque registrado en el registro de buques de esta Parte y que navegue bajo el pabellón de su Estado. No obstante, este término no contempla:

buques de guerra y otros buques del Estado usados para fines no comerciales;

buques usados para investigación científica;

barcos deportivos y de recreo;

c) el término "tripulante" significa el capitán y cualquier otra persona que cumpla realmente sus obligaciones relacionadas con la explotación de la nave o preste los servicios durante la navegación previstos en esta nave y que esté incluido en la lista de tripulantes.

ARTICULO 2

Las Partes prestarán todo tipo de cooperación en la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la navegación marítima internacional.

ARTICULO 3

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales, continuarán realizando esfuerzos para mantener y desarrollar la colaboración permanente y eficaz entre sus órganos competentes. En particular, las Partes acuerdan efectuar las consultas recíprocas y el intercambio de información entre sus órganos competentes, así como estimular el fomento de contactos entre las respectivas organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de ambos Estados.

ARTICULO 4

1. Las Partes convienen en:

a) promover que las naves de las Partes participen en el transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;

b) cooperar para la efectiva eliminación de los obstáculos que pudieran afectar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;

c) no obstaculizar la participación de las naves de una de las Partes en el transporte marítimo entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados.

2. Lo estipulado en el presente artículo no afectará el derecho de las naves que naveguen bajo pabellón de terceros Estados a participar en el transporte marítimo entre los puertos de los Estados de las Partes.

ARTICULO 5

1. Cada Parte concederá a las naves de la otra Parte que participan en el tráfico marítimo internacional el Trato de Nación más Favorecida respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para carga y descarga de mercancías, para el embarque y desembarque de pasajeros, pago de cargos portuarios, ejercicio de transacciones comerciales normales y prestación de servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del punto 1 del presente artículo no se extenderán a los beneficios:

a) que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la participación de cada una de las Partes en cualquier forma de integración económica regional;

b) que la Federación de Rusia haya otorgado u otorgue a los Estados miembros de la Comunidad de Estados independientes u otros Estados que integraban anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ARTICULO 6

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales y del reglamento portuario, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, para evitar las demoras improcedentes de las naves, agilizar y facilitar los trámites aduaneros y otros vigentes en los puertos.

ARTICULO 7

1. Los documentos que comprueben la nacionalidad de las naves, los certificados de tonelaje y otros documentos de la nave expedidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

2. Las Naves de cada una de las Partes que poseen los certificados internacionales de tonelaje expedidos conforme al Convenio Internacional de Tonelaje de 1969; no estarán sujetos a una nueva medición en los puertos del Estado de la otra Parte y los datos indicados en el certificado se considerarán como base para el pago de los cargos portuarios correspondientes.

3. Lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del presente artículo no afecta el sistema de medición de tonelaje para las naves que transitan por el Canal de Panamá.

ARTICULO 8

1. Las Partes reconocerán los documentos de identidad de tripulantes expedidos por las autoridades de la otra Parte.

Estos documentos de identidad son:

para los ciudadanos panameños el Carné de Marino o el Carné de Oficial, conjuntamente con el Pasaporte Nacional.

para los ciudadanos rusos el Pasaporte de Marino.

Cualquier cambio en el tipo o denominación de estos documentos será previamente comunicado por las Partes mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los artículos 9 y 10 del presente Convenio serán aplicados también a cualquier tripulante que sin ser ciudadano panameño ni ruso posee indistintamente los documentos de identidad correspondientes a las disposiciones del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 y su anexo o del Convenio No. 108 relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar de la Organización Internacional del Trabajo de 1958. Estos documentos de identidad deben ser expedidos por un Estado que sea Parte del Convenio pertinente y garantizar la readmisión de su portador al país que expidió el documento.

ARTICULO 9

A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el Artículo 8 del presente Convenio, como miembros de la tripulación de la nave de la Parte que emitió dicho documento, se les permitirá encontrarse sin visa en el recinto del puerto y de la ciudad portuaria durante la estadía de la nave en el puerto del Estado de la otra Parte, siempre que el Capitán de la nave haya entregado, conforme al reglamento vigente en este puerto, a las autoridades correspondientes, la lista de los tripulantes de la nave.

Al desembarcar y volver a embarcar, las personas indicadas deberán cumplir el control fronterizo y aduanero vigente en el puerto.

ARTICULO 10

1. A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el Artículo 8 del presente Convenio se les permitirá, como pasajeros de cualquier medio de transporte, entrar al territorio del Estado de la otra Parte o pasar en tránsito para dirigirse hacia su nave o trasladarse a otra nave o viajar a su país de origen o transitar por cualquier otra causa aprobada por las autoridades de la otra Parte.

2. En todos los casos señalados en el numeral 1 de este artículo, los tripulantes deberán estar provistos de los visados expedidos por las autoridades de la respectiva Parte. Dichos visados serán otorgados en el plazo más breve posible, de acuerdo con las legislaciones nacionales de las Partes.

3. En el caso de que el portador del documento de identidad de tripulante señalado en el artículo 8 del presente Convenio no sea ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes, se le expedirá la visa para entrar o transitar el territorio del Estado de la otra Parte, siempre que este documento garantice a su titular la readmisión en el territorio del Estado de la Parte que ha expedido el documento de identidad de tripulantes.

ARTICULO 11

1. Los reglamentos de entrada, estadía y salida de los extranjeros estarán plenamente vigentes en los territorios de los Estados de las Partes siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del presente Convenio.

2. Cada una de las Partes se reservará el derecho a negar la entrada al territorio de su Estado a personas que se consideren "non gratas".

ARTICULO 12

Las Partes contribuirán a la apertura en los territorios de sus Estados de representaciones de organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de la otra Parte. Las actividades de estas representaciones se realizarán de acuerdo con la legislación del Estado donde se encuentren.

ARTICULO 13

1. Si una nave de una de las Partes naufragara, encallara, o sufriera otro accidente a lo largo de la costa del Estado de la otra Parte, la nave y su carga gozarán en el territorio de este Estado de los mismos beneficios que se otorgan a la nave nacional y a su carga.

2. La tripulación, pasajeros, la propia nave y su carga, recibirán, a cualquier hora, la misma asistencia y cooperación que se concede a la nave nacional.

3. La carga y los artículos descargados o salvados de la nave, señalada en el numeral 1 del presente artículo, siempre que no sean entregados para uso o consumo en el territorio del Estado de la otra Parte, no estarán sujetos al pago de los derechos aduaneros.

ARTICULO 14

Los representantes de los órganos competentes de las Partes, podrán celebrar reuniones periódicas, alternativamente, en la República de Panamá o en la Federación de Rusia, a solicitud de una de las Partes, para examinar el cumplimiento del presente Convenio y elevar cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

ARTICULO 15

Las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante conversaciones directas entre los órganos competentes de las Partes.

En el caso de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las controversias existentes serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente en forma escrita, por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos del Estado necesarios para su entrada en vigor.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y vía diplomática su intención de denunciar su vigencia.

Hecho en Moscú, a los 29 días del mes de julio de dos mil tres, en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(FDO.)

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la
Autoridad Marítima de Panamá

**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA**

(FDO.)

VYACHESLAV RUKSHA
Primer Viceministro de Transporte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 19
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE UCRANIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 18
De 7 de julio de 2004

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, hecho en Moscú, el 29 de julio de 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA RELATIVO A LA MARINA MERCANTE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las "Partes",

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados y contribuir al fomento de la navegación marítima internacional conforme a los principios de la libertad de la navegación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

En el presente Convenio:

a) el término "órgano competente" significa: para la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá; para la Federación de Rusia, el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia;

b) el término "nave de la Parte" significa cualquier buque registrado en el registro de buques de esta Parte y que navegue bajo el pabellón de su Estado. No obstante, este término no contempla:

buques de guerra y otros buques del Estado usados para fines no comerciales;

buques usados para investigación científica;

barcos deportivos y de recreo;

c) el término "tripulante" significa el capitán y cualquier otra persona que cumpla realmente sus obligaciones relacionadas con la explotación de la nave o preste los servicios durante la navegación

previstos en esta nave y que esté incluido en la lista de tripulantes.

ARTICULO 2

Las Partes prestarán todo tipo de cooperación en la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la navegación marítima internacional.

ARTICULO 3

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales, continuarán realizando esfuerzos para mantener y desarrollar la colaboración permanente y eficaz entre sus órganos competentes. En particular, las Partes acuerdan efectuar las consultas recíprocas y el intercambio de información entre sus órganos competentes, así como estimular el fomento de contactos entre las respectivas organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de ambos Estados.

ARTICULO 4

1. Las Partes convienen en:

- a) promover que las naves de las Partes participen en el transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;
- b) cooperar para la efectiva eliminación de los obstáculos que pudieran afectar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;
- c) no obstaculizar la participación de las naves de una de las Partes en el transporte marítimo entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados.

2. Lo estipulado en el presente artículo no afectará el derecho de las naves que naveguen bajo pabellón de terceros Estados a participar en el transporte marítimo entre los puertos de los Estados de las Partes.

ARTICULO 5

1. Cada Parte concederá a las naves de la otra Parte que participan en el tráfico marítimo internacional el Trato de Nación más Favorecida respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para carga y descarga de mercancías, para el embarque y desembarque de pasajeros, pago de cargos portuarios, ejercicio de transacciones comerciales normales y prestación de servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del punto 1 del presente artículo no se extenderán a los beneficios:

- a) que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la

participación de cada una de las Partes en cualquier forma de integración económica regional;

b) que la Federación de Rusia haya otorgado u otorgue a los Estados miembros de la Comunidad de Estados independientes u otros Estados que integraban anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ARTICULO 6

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales y del reglamento portuario, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, para evitar las demoras improcedentes de las naves, agilizar y facilitar los trámites aduaneros y otros vigentes en los puertos.

ARTICULO 7

1. Los documentos que comprueben la nacionalidad de las naves, los certificados de tonelaje y otros documentos de la nave expedidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

2. Las Naves de cada una de las Partes que poseen los certificados internacionales de tonelaje expedidos conforme al Convenio Internacional de Tonelaje de 1969, no estarán sujetos a una nueva medición en los puertos del Estado de la otra Parte y los datos indicados en el certificado se considerarán como base para el pago de los cargos portuarios correspondientes.

3. Lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del presente artículo no afecta el sistema de medición de tonelaje para las naves que transitan por el Canal de Panamá.

ARTICULO 8

1. Las Partes reconocerán los documentos de identidad de tripulantes expedidos por las autoridades de la otra Parte.

Estos documentos de identidad son:

para los ciudadanos panameños el Carné de Marino o el Carné de Oficial, conjuntamente Con el Pasaporte Nacional

para los ciudadanos rusos el Pasaporte de Marino.

Cualquier cambio en el tipo o denominación de estos documentos será previamente comunicado por las Partes mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los artículos 9 y 10 del presente Convenio serán aplicados también a cualquier tripulante que sin ser ciudadano panameño ni ruso posee indistintamente los documentos de identidad correspondientes a las disposiciones del Convenio para Facilitar el Tráfico

Marítimo Internacional de 1965 y su anexo o del Convenio No. 108 relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar de la Organización Internacional del Trabajo de 1958. Estos documentos de identidad deben ser expedidos por un Estado que sea Parte del Convenio pertinente y garantizar la readmisión de su portador al país que expidió el documento.

ARTICULO 9

A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el Artículo 8 del presente Convenio, como miembros de la tripulación de la nave de la Parte que emitió dicho documento, se les permitirá encontrarse sin visa en el recinto del puerto y de la ciudad portuaria durante la estadía de la nave en el puerto del Estado de la otra Parte, siempre que el Capitán de la nave haya entregado, conforme al reglamento vigente en este puerto, a las autoridades correspondientes, la lista de los tripulantes de la nave.

Al desembarcar y volver a embarcar, las personas indicadas deberán cumplir el control fronterizo y aduanero vigente en el puerto.

ARTICULO 10

1. A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el Artículo 8 del presente Convenio se les permitirá, como pasajeros de cualquier medio de transporte, entrar al territorio del Estado de la otra Parte o pasar en tránsito para dirigirse hacia su nave o trasladarse a otra nave o viajar a su país de origen o transitar por cualquier otra causa aprobada por las autoridades de la otra Parte.

2. En todos los casos señalados en el numeral 1 de este artículo, los tripulantes deberán estar provistos de los visados expedidos por las autoridades de la respectiva Parte. Dichos visados serán otorgados en el plazo más breve posible, de acuerdo con las legislaciones nacionales de las Partes.

3. En el caso de- que el portador del documento de identidad de tripulante señalado en el artículo 8 del presente Convenio no sea ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes, se le expedirá la visa para entrar o transitar el territorio del Estado de la otra Parte, siempre que este documento garantice a su titular la readmisión en el territorio del Estado de la Parte que ha expedido el documento de identidad de tripulantes.

ARTICULO 11

1. Los reglamentos de entrada, estadía y salida de los extranjeros estarán plenamente vigentes en los territorios de los Estados de las Partes siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del presente Convenio.

2. Cada una de las Partes se reservará el derecho a negar la

entrada al territorio de su Estado a personas que se consideren "non gratas".

ARTICULO 12

Las Partes contribuirán a la apertura en los territorios de sus Estados de representaciones de organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de la otra Parte. Las actividades de estas representaciones se realizarán de acuerdo con la legislación del Estado donde se encuentren.

ARTICULO 13

1. Si una nave de una de las Partes naufragara, encallara, o sufriera otro accidente a lo largo de la costa del Estado de la otra Parte, la nave y su carga gozarán en el territorio de este Estado de los mismos beneficios que se otorgan a la nave nacional y a su carga.

2. La tripulación, pasajeros, la propia nave y su carga, recibirán, a cualquier hora, la misma asistencia y cooperación que se concede a la nave nacional.

3. La carga y los artículos descargados o salvados de la nave, señalada en el numeral 1 del presente artículo, siempre que no sean entregados para uso o consumo en el territorio del Estado de la otra Parte, no estarán sujetos al pago de los derechos aduaneros.

ARTICULO 14

Los representantes de los órganos competentes de las Partes, podrán celebrar reuniones periódicas, alternativamente, en la República de Panamá o en la Federación de Rusia, a solicitud de una de las Partes, para examinar el cumplimiento del presente Convenio y elevar cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

ARTICULO 15

Las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante conversaciones directas entre los órganos competentes de las Partes.

En el caso de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las controversias existentes serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente en forma escrita, por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos del Estado necesarios para su entrada en vigor.

G.O. 25094

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y vía diplomática su intención de denunciar su vigencia.

Hecho en Moscú, a los 29 días del mes de julio de dos mil tres, en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**
(FDO.)
BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la
Autoridad Marítima de Panamá

**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA**
(FDO.)
VYACHESLAV RUKSHA
Primer Viceministro de Transporte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los /Z` días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,

El Secretario General Encargado,

JACOBO L. SALAS DIAZ

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO
DE 2004.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIO
entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la
Federación de Rusia relativo a la Marina Mercante

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las "Partes",

Deseando desarrollar la Marina Mercante entre ambos Estados y contribuir al fomento de la navegación marítima internacional conforme a los principios de la libertad de la navegación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

En el presente Convenio:

a) el término "órgano competente" significa:

para la República de Panamá la Autoridad Marítima de Panamá;
para la Federación de Rusia el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia;

b) el término "nave de la Parte" significa cualquier buque registrado en el registro de buques de esta Parte y que navegue bajo el pabellón de su Estado. No obstante, este término no contempla:

buques de guerra y otros buques del Estado usados para fines no comerciales;

buques usados para investigación científica;

barcos deportivos y de recreo;

c) el término "tripulante" significa el capitán y cualquier otra persona que cumpla realmente sus obligaciones relacionadas con la explotación de la nave o preste los servicios durante la navegación previstos en esta nave y que esté incluido en la lista de tripulantes.

Artículo 2

Las Partes prestarán todo tipo de cooperación en la libertad de la navegación comercial y se abstendrán de cualesquiera acciones que puedan afectar el desarrollo normal de la navegación marítima internacional.

Artículo 3

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales, continuarán realizando esfuerzos para mantener y desarrollar la colaboración permanente y eficaz entre sus órganos competentes. En particular, las Partes acuerdan efectuar las consultas recíprocas y el intercambio de información entre sus órganos competentes, así como estimular el fomento de contactos entre las respectivas organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de ambos Estados.

Artículo 4

1. Las Partes convienen en:

- a) promover que las naves de las Partes participen en el transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;
- b) cooperar para la efectiva eliminación de los obstáculos que pudieran afectar el desarrollo del transporte marítimo entre los puertos de sus Estados;
- c) no obstaculizar la participación de las naves de una de las Partes en el transporte marítimo entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados.

2. Lo estipulado en el presente artículo no afectará el derecho de las naves que naveguen bajo pabellón de terceros Estados a participar en el transporte marítimo entre los puertos de los Estados de las Partes.

Artículo 5

1. Cada Parte concederá a las naves de la otra Parte que participan en el tráfico marítimo internacional el Trato de Nación más Favorecida respecto al acceso libre a los puertos, uso de los puertos para carga y descarga de mercancías, para el embarque y desembarque de pasajeros, pago de cargos portuarios, ejercicio de transacciones comerciales normales y prestación de servicios destinados a la navegación.
2. Las disposiciones del punto 1 del presente artículo no se extenderán a los beneficios:
 - a) que se hayan otorgado o se otorguen con motivo de la participación de cada una de las Partes en cualquier forma de integración económica regional;
 - b) que la Federación de Rusia haya otorgado u otorgue a los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes u otros Estados que integraban anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo 6

Las Partes, dentro de los límites de sus legislaciones nacionales y del reglamento portuario, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, para evitar las demoras improcedentes de las naves, agilizar y facilitar los trámites aduaneros y otros vigentes en los puertos.

Artículo 7

1. Los documentos que comprueban la nacionalidad de las naves, los certificados de tonelaje y otros documentos de la nave expedidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

2. Las naves de cada una de las Partes que poseen los certificados internacionales de tonelaje expedidos conforme al Convenio Internacional de Tonelaje de 1969, no estarán sujetos a una nueva medición en los puertos del Estado de la otra Parte y los datos indicados en el certificado se considerarán como base para el pago de los cargos portuarios correspondientes.
3. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo no afecta el sistema de medición de tonelaje para las naves que transitan por el Canal de Panamá.

Artículo 8

1. Las Partes reconocerán los documentos de identidad de tripulantes expedidos por las autoridades de la otra Parte.

Estos documentos de identidad son:

para los ciudadanos panameños el Carné de Marino o el Carné de Oficial, conjuntamente con el Pasaporte Nacional.

para los ciudadanos rusos el Pasaporte de Marino;

Cualquier cambio en el tipo o denominación de estos documentos será previamente comunicado por las Partes mediante la vía diplomática.

2. Las disposiciones de los Artículos 9 y 10 del presente Convenio serán aplicadas también a cualquier tripulante que sin ser ciudadano panameño ni ruso posee indistintamente los documentos de identidad correspondientes a las disposiciones del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 y su Anexo o del Convenio No. 108 relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar de la Organización Internacional de Trabajo de 1958. Estos documentos de identidad deben ser expedidos por un Estado que sea Parte del Convenio pertinente y garantizar la readmisión de su portador al país que expidió el documento.

Artículo 9

A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el artículo 8 del presente Convenio como miembros de la tripulación de la nave de la Parte que emitió dicho documento, se les permitirá encontrarse sin visa en el recinto del puerto y de la ciudad portuaria durante la estadía de la nave en el puerto del Estado de la otra Parte, siempre que el capitán de la nave haya entregado, conforme al reglamento vigente en este puerto, a las autoridades correspondientes, la lista de los tripulantes de la nave.

Al desembarcar y volver a embarcar, las personas indicadas deberán cumplir el control fronterizo y aduanero vigente en el puerto.

Artículo 10

1. A los portadores de los documentos de identidad de tripulantes señalados en el artículo 8 del presente Convenio se les permitirá, como pasajeros de cualquier medio de transporte, entrar al territorio del Estado de la otra Parte o pasar en tránsito para dirigirse hacia su nave o trasladarse a otra nave, o viajar a su país de origen o transitar por cualquier otra causa aprobada por las autoridades de la otra Parte.
2. En todos los casos señalados en el punto 1 de este artículo, los tripulantes deberán estar provistos de los visados expedidos por las autoridades de la respectiva Parte. Dichos visados serán otorgados en el plazo más breve posible, de acuerdo con las legislaciones nacionales de las Partes.
3. En el caso de que el portador del documento de identidad de tripulantes señalado en el artículo 8 del presente Convenio no sea ciudadano del Estado de cualquiera de las Partes, se le expedirá la visa para entrar o transitar el territorio del Estado de la otra Parte, siempre que este documento garantice a su titular la readmisión en el territorio del Estado de la Parte que ha expedido el documento de identidad de tripulantes.

Artículo 11

1. Los reglamentos de entrada, estadía y salida de los extranjeros estarán plenamente vigentes en los territorios de los Estados de las Partes siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del presente Convenio.

2. Cada una de las Partes se reservará el derecho a negar la entrada al territorio de su Estado a personas que se consideren "non gratas".

Artículo 12

Las Partes contribuirán a la apertura en los territorios de sus Estados de representaciones de organizaciones y empresas de navegación y relacionadas con la navegación marítima de la otra Parte. Las actividades de estas representaciones se realizarán de acuerdo con la legislación del Estado donde se encuentren.

Artículo 13

1. Si una nave de una de las Partes naufragara, encallara o sufriera otro accidente a lo largo de la costa del Estado de la otra Parte, la nave y su carga gozarán en el territorio de este Estado de los mismos beneficios que se otorgan a la nave nacional y a su carga.
2. La tripulación, pasajeros, la propia nave y su carga recibirán, a cualquier hora, la misma asistencia y cooperación que se conceden a la nave nacional.
3. La carga y los artículos descargados o salvados de la nave, señalada en el punto 1 del presente artículo, siempre que no sean entregados para uso o consumo en el territorio del Estado de la otra Parte, no estarán sujetos al pago de los derechos aduaneros.

Artículo 14

Los representantes de los órganos competentes de las Partes, podrán celebrar reuniones periódicas, alternativamente, en la República de Panamá o en la Federación de Rusia, a solicitud de una de las Partes, para examinar el cumplimiento del presente Convenio y elevar cualesquiera otros asuntos de la navegación marítima que sean de interés mutuo.

Artículo 15

Las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante conversaciones directas entre los órganos competentes de las Partes.

En el caso de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las controversias existentes serán resueltas por vía diplomática.

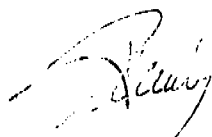
Artículo 16

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente en forma escrita, por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos del Estado necesarios para su entrada en vigor.

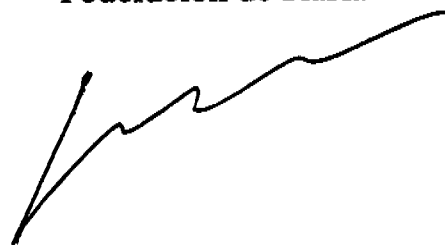
El presente Convenio permanecerá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y por vía diplomática su intención de denunciar su vigencia.

Hecho en Moscú a los 29 días, del mes de julio de 2003 en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá



Por el Gobierno de la
Federación de Rusia





ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 018 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_134.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_10_A_PLENO.PDF

2004_06_12_A_PLENO.PDF